



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-02213938- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - FLAVIA SOLEDAD VÁSQUEZ

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02213938- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **FLAVIA SOLEDAD VÁSQUEZ** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2023-01546036- -NEU-LYT#MSEG y EX-2023-02079185- -NEU-LYT#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de septiembre de 2023 la señora Flavia Soledad Vásquez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-322-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, que rechazó su impugnación contra la Resolución N° 722/23 de la Jefatura de Policía, mediante la cual a su vez se rechazó su recurso contra la Resolución N° 374/23 de la Jefatura de Policía, que le impuso una sanción disciplinaria de dieciocho (18) días de suspensión de empleo;

Que surge de los antecedentes que el 23 de agosto de 2021 un ciudadano radicó una denuncia ante la Dirección Asuntos Internos de la Jefatura de Policía, afirmando que el día 21 de agosto de 2021 personal de la Comisaría Quinta de Centenario le provocó lesiones graves;

Que por Disposición Interna N° 41/21 del 25 de agosto de 2021 la Jefatura de la Comisaría de Seguridad Quinta Centenario instruyó actuación preliminar conforme al artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), a fin de investigar el hecho que se dio a conocer en un medio de comunicación digital;

Que luego se agregó a las actuaciones diversa documentación entre la cual obran copiosas diligencias policiales, informes, declaraciones testimoniales, pericias, copias de actuaciones, actas de actuación y de descarga de soporte magnético, todo en el marco de la investigación;

Que por Oficio N° 3008/21 del 27 de agosto de 2021 se elevó la investigación preliminar de la Comisaría Quinta de Centenario a la Dirección Seguridad Neuquén de Jefatura de Policía. Allí se concluyó que tras el estudio y análisis de lo actuado se estableció con alto grado de certeza que el hecho existió, sugiriendo la adscripción de los involucrados a otra unidad hasta finalizar la investigación del hecho;

Que posteriormente, constan actuaciones de producción de prueba con transcripción de audios, fotografías, audiencias testimoniales e informes georeferenciales del móvil policial;

Que mediante Disposición Interna N° 321/21 del 27 de agosto de 2021 la Dirección Seguridad Neuquén de la Jefatura de Policía ordenó instruir acción preliminar, conforme al artículo 105° del RAAP, a fin de investigar hechos suscitados el 26 de agosto de 2021 en jurisdicción y con personal de la Comisaría Quinta de Centenario;

Que por Informe Técnico N° 494 del 28 de agosto de 2021 la División Centro de Análisis Estratégico y Monitoreo detalló la actividad georeferencial del móvil policial;

Que luego se agregó a las actuaciones acta de transcripción de audios trunking del 04 de septiembre de 2021;

Que por Oficio N° 1235/21 de igual fecha la Instrucción Sumariante remitió a la Dirección Seguridad Neuquén de la Jefatura de Policía el trámite de actuación preliminar sugiriendo el pase a disponibilidad simple de los efectivos policiales investigados, entre los que se encontraba la requirente;

Que mediante Disposición Interna N° 365/21 del 08 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Seguridad de la Jefatura de Policía promovió el inicio de sumario administrativo a cuatro (4) efectivos policiales, entre los que se encontraba la señora Vásquez;

Que por Resolución N° 1476/21 del 10 de septiembre de 2021 la Jefatura de Policía dispuso la disponibilidad simple de los cuatro (4) efectivos policiales, incluida la requirente, quien fue notificada de ello el 16 de septiembre de 2021;

Que el 16 de septiembre de 2021 la Dirección de Asuntos Internos realizó una constatación en el lugar de los hechos investigados;

Que luego consta en las actuaciones documentación entre la cual obra declaración testimonial, foja de servicio de los efectivos policiales investigados y planilla de procedimiento policial del 21 de agosto de 2021;

Que por Informe N° 167 del 17 de septiembre de 2021 la División Accidentología Vial de la Policía de Neuquén detalló el estado mecánico y la constatación de daños o transferencia de pintura de reciente data de los móviles policiales;

Que posteriormente consta en las actuaciones informe planimétrico del 20 de septiembre de 2021 realizado por el Departamento Criminalística de la Jefatura de Policía y actas de declaraciones testimoniales;

Que por Disposición Interna N° 16/22 del 24 de enero de 2022 la Superintendencia de Seguridad de la Jefatura de Policía amplió el sumario administrativo a otros dos (2) efectivos policiales;

Que el 19 de agosto de 2022 se tomó declaración indagatoria a la requirente;

Que el 22 de agosto de 2022 la señora Vásquez interpuso ante la Instrucción Sumariante recurso de revocatoria y nulidad contra las actuaciones del sumario administrativo;

Que previo Dictamen N° 108/22 de la Secretaría del Tribunal Disciplinario, mediante la Disposición Interna N° 1308/22 del 23 de noviembre de 2022 la Subjefatura de Policía elevó a plenario el sumario administrativo contra los efectivos policiales investigados;

Que previo debate del Tribunal Disciplinario efectuado el 16 de febrero de 2023, mediante Fallo N° 10/23 del 07 de marzo de 2023 el Tribunal Disciplinario declaró la responsabilidad administrativa de cinco (5) efectivos policiales, entre los que se encontraba la señora Vásquez, solicitando a la Jefatura de Policía aplicar una sanción de suspensión de empleo;

Que por Resolución N° 374/23 del 23 de marzo de 2023 la Jefatura de Policía sancionó a los cinco (5)

efectivos policiales, entre los que se encontraba la señora Vásquez, a quien le aplicó una sanción disciplinaria de dieciocho (18) días de suspensión de empleo por incurrir en la comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP), quedando supeditada la sanción al ulterior reagravamiento de lo resuelto en causa judicial caratulada “VAZQUEZ FACUNDO EZEQUIEL S/ DCIA. VEJACIONES Y APREMIOS ILEGALES”, con intervención de la Unidad Fiscal de Actuación Genérica de la ciudad de Neuquén, de conformidad a lo previsto en el artículo 57° inciso 2) del RAAP y artículo 13° inciso 3) del RRDP. Ello fue notificado a la requirente el 01 de abril de 2023;

Que el 11 de abril de 2023 la señora Vásquez interpuso ante la Jefatura de Policía recurso de reconsideración contra la Resolución N° 374/23;

Que por Resolución N° 455/23 del 13 de abril de 2023 la Jefatura de Policía dispuso el pase a disponibilidad de la requirente hasta el agotamiento de la pena disciplinaria;

Que previo Dictamen N° 04/23 de la Auditoría del Tribunal Disciplinario, por Resolución N° 722/23 del 10 de junio de 2023 la Jefatura de Policía rechazó el recurso interpuesto y ratificó la Resolución N° 374/23. Ello fue notificado el 15 de junio de 2023;

Que el 11 de julio de 2023 la señora Vásquez interpuso recurso administrativo ante la ex Secretaría de Seguridad contra la Resolución N° 722/23 de la Jefatura de Policía solicitando su revocación, por entender que la norma poseía vicios muy graves y graves;

Que además destacó que “... *es poco el margen para desvirtuar los fundamentos sancionatorios si, sus cimientos se basan en la libre convicción en rechazar las pruebas ofrecidas por improcedentes*”, manifestó que la Instrucción no respetó la garantía del debido proceso administrativo, solicitó la nulidad del sumario administrativo y expresó que no se respetó la regla de la prejudicialidad al no reservar las actuaciones del sumario administrativo a la espera del fallo judicial;

Que el 20 de julio de 2023 la señora Vásquez efectuó una nueva presentación a efectos de ampliar el recurso de apelación interpuesto y ofreció prueba documental;

Que previo Dictamen DICFC-2023-186-E-NEU-LYT#MSEG de la entonces Dirección Provincial de Legal y Técnica de la ex Secretaría de Seguridad, por Resolución RESOL-2023-322-E-NEU-SSEG del 15 de septiembre de 2023 la ex Secretaría de Seguridad rechazó en todos los términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Vásquez. Ello fue notificado en igual fecha;

Que el 29 de septiembre de 2023 la señora Vásquez interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2023-322-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su escrito solicitó la revocación de dicha norma y que se levante la medida disciplinaria de dieciocho (18) días de suspensión de empleo. Asimismo, destacó el desinterés del organismo emisor del acto administrativo en estudiar, analizar y verificar su planteo; afirmando que se siguió un lineamiento dictatorial y que se violaron las garantías del debido proceso administrativo, porque no fue notificada debidamente de las actuaciones y que puso a disposición la documentación que requirió en forma extemporánea. Además cuestionó la valoración y mérito de la prueba ofrecida y los procedimientos que realizó la Instrucción;

Que sostuvo que la Resolución atacada carecía de análisis de imparcialidad, debido a que se realizó la misma interpretación que la Jefatura de Policía, y que durante la sustanciación sumarial se omitieron y violaron garantías procesales que le corresponden a cualquier imputado. Por ello, cuestionó la legalidad del procedimiento y entendió que todas las actuaciones realizadas e incorporadas por la Instrucción eran de carácter nulo e inadmisibles. Acompañó prueba documental a su impugnación;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2023-322-E-NEU-SSEG de la ex Secretaría de Seguridad se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 715 de Personal Policial, el Decreto N° 695/98 que aprueba el RRDP (Anexo I) y el RAAP (Anexo II) y demás normas aplicables al caso;

Que conforme surge de las actuaciones se dio inicio a la actuación sumaria disciplinaria a fin de investigar la presunta comisión por parte de la señora Vásquez de la falta disciplinaria tipificada en el artículo C-1-3 del RRDP;

Que el artículo C-1-3 refiere a una falta gravísima a la ética policial y su enunciado expresa: *“No mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o actos cometidos afecten seriamente al prestigio institucional o la dignidad del cargo”*;

Que el fundamento de la potestad sancionadora es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración Pública Provincial no podría cumplirse sin la existencia de parámetros ordenadores, de lo contrario la Administración se hallaría indefensa y condenada al caos;

Que en este orden, no debe perderse de vista que la cuestión a resolver se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, cuyo objetivo en líneas generales es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y el buen orden de la organización administrativa;

Que en cuanto al poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, se debe resaltar que la Procuración del Tesoro Nacional ha sostenido que la potestad disciplinaria de la autoridad competente para imponer sanciones tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar (PTN, Dictámenes 257:62);

Que por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén tiene dicho que: *“Dada la naturaleza de la función que cumplen las fuerzas de seguridad (...) las causas que justifican la potestad disciplinaria sobre el personal policial se sustentan no sólo en el plus de moralidad y de lealtad a los poderes legítimamente constituidos, sino también en atención a la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido, lo que hace atendible una mayor discrecionalidad en la determinación de las sanciones, que parece aconsejar la prioritaria necesidad de asegurar la disciplina en este ámbito”* (TSJ, “Sepúlveda, Héctor Daniel c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 998/04, Acuerdo N° 1456/07 del 20/11/07);

Que la facultad de sancionar nace del poder inherente de la organización de reprender la conducta de los agentes que afecten el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Provincial y no implica una manifestación del poder punitivo del Estado;

Que bajo estas premisas, no quedan dudas que la señora Vásquez se encontraba sometida al poder disciplinario y que, dada la función que cumplía dentro de la institución policial, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad para exigir la observancia de disciplina;

Que por otro lado, de la impugnación de la requirente se infiere que el agravio central radica en la etapa de instrucción, particularmente en la recolección de pruebas y el mérito realizado sobre las mismas;

Que en el procedimiento sumario se instaron varias diligencias probatorias para acreditar el hecho: filmaciones, declaraciones testimoniales, registros documentales, pericias, fotografías, informes georeferenciales. Es decir, la decisión del Tribunal Disciplinario se encuentra fundada en toda la

investigación, de la cual la requirente fue parte y ha sido notificada de todas las actuaciones, de modo contrario a lo manifestado por ella en su presentación, habiendo ejercido su derecho de defensa e impugnación;

Que así, analizados los hechos con el tamiz de la reglamentación policial y la función que cumple la institución frente a la sociedad, la conducta desplegada por todos los imputados, entre los que se encuentra la señora Vásquez, resulta sumamente reprochable y por ello configura una falta gravísima en el ordenamiento institucional;

Que esto puede advertirse en la expresión que esbozó el Tribunal Disciplinario Policial en el acta de debate: “... *la Institución Policial tiene un férreo compromiso con los derechos humanos, cualquier práctica incorrecta, irregular, que haga pensar a la opinión pública, nos remite a la época del gobierno Militar, la cual es terrible, porque la Policía del Neuquén, está comprometida con los Derechos Humanos, y la Democracia y cualquier acto, acción policial irregular, que se de a entender que se violen los derechos de las personas, hay terminarlos, que cortarlos de raíz*”;

Que respecto a los argumentos de la recurrente relativos al modo de valoración de los elementos probatorios, de una lectura integral del Fallo N° 10/23 del Tribunal Disciplinario Policial surge una adecuada ponderación de todos los elementos probatorios aportados, que a mérito de ese Tribunal resultaron suficientes para tener por acreditada la falta gravísima condenada;

Que el propósito de todo sumario administrativo es dilucidar la ocurrencia de hechos que pueden configurar irregularidades administrativas que afectan el buen funcionamiento del servicio estatal, lo que ha quedado acreditado en estos obrados;

Que en cuanto a las discrepancias entre las conclusiones del sumario administrativo y las de la acción penal, con anterioridad se ha expresado en esta instancia (Decreto N° 2209/18 del 05/12/18) que el RRDP establece claramente la independencia de las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal o civil en que pudiera incurrir el agente. Ello se encuentra plasmado en los artículos 5° y 7° de dicha norma;

Que en este sentido, la Oficina Judicial Procesal Administrativa de Zapala, tiene dicho que: “*Sobre la relevancia de lo actuado en sede penal con relación a las sanciones impuestas en sede administrativa, se ha señalado que la pena y la sanción disciplinaria tutelan bienes jurídicos distintos. En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa (TSJ Nqn., Ac. 1083/04, 1674/09, 92/10, 52/11, entre otros). Sin perjuicio de ello, la aludida independencia no llega a ser absoluta, encontrando su límite en la imposibilidad de negar en una de dichas sedes un hecho que en la otra se afirma. Desde que tal situación sería jurídicamente escandalosa y, por lo tanto, no podría tener acogida jurisdiccional (TSJ Nqn., Ac. 958/03, Ac. 1207/06 y 1263/06). Vemos entonces que es diferente la jurisdicción disciplinaria de la que resulta propia del ámbito del derecho penal y, pese al paralelismo que eventualmente pueda plantearse en el procedimiento llevado a cabo en una y otra de dichas jurisdicciones, las resoluciones definitivas a las que se arribe, no necesariamente resultan interdependientes.*” (OPAZA1, “Jaque Miguel Andrés Fernando c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 6219/15, Sentencia 2447/17 del 06/07/ 17);

Que el procedimiento administrativo sumarial es un procedimiento autónomo de la causa penal que se origina como consecuencia de los mismos hechos. Si bien la Administración no puede prescindir de las conclusiones a las que se arribe en el ámbito judicial, ella puede ejercer sus facultades disciplinarias por causas no involucradas en un proceso judicial y aplicar sanciones, por ejemplo, por resguardo de moral, decoro y prestigio de la actividad;

Que ello se debe a que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la

inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO, Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3ª edición ampliada y actualizada, Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que finalmente, respecto de las irregularidades en la investigación y la falta de motivación de la norma emitida por la ex Secretaría de Seguridad argumentados por la señora Vásquez, debe destacarse que de la totalidad de constancias, diligencias, testimonios e informes incorporados al trámite surge que la resolución atacada goza plenamente de legitimidad debido a que los argumentos esgrimidos no han logrado desvirtuar la presunción;

Que la decisión es la conclusión de un procedimiento acorde con el ordenamiento jurídico, ajustado a derecho, donde la recurrente tuvo activa participación y su derecho de defensa se encontraba plenamente garantizado. Todas las actuaciones de la investigación sumarial dan el respaldo a la decisión sancionatoria alcanzada por la Administración Pública Provincial, confirmando la ausencia de vicios en el procedimiento y desvirtuando las observaciones realizadas por la señora Vásquez;

Que ha dicho la doctrina: *“La presunción de legitimidad de los actos administrativos se traduce, entre otros aspectos, en la inversión de la carga de la prueba, por lo que no es la Administración quien debe probar con anticipación que sus actos son legítimos, es decir que han sido dictados conforme al ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, corresponde la carga de probar la eventual invalidez a quienes tengan interés en ello. La presunción de legitimidad, justamente por su calidad de presunción, es una suposición relativa, provisoria, que puede ser desvirtuada por el interesado demostrando que el acto en realidad viola el ordenamiento jurídico”* (JUSTO, Juan Bautista. “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”, Tomo I, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma SRL, página 554);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por la señora Flavia Soledad Vásquez contra la Resolución RESOL-2023-322-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-58-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **FLAVIA SOLEDAD VÁSQUEZ** contra la Resolución RESOL-2023-322-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

